

bre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución, y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

ART. 248. Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor, según las circunstancias.

ART. 249. Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TITULO SEXTO.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO I.

Reglas preliminares.

ART. 250. La acción penalse extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdón y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripción:
- V. Por sentencia irrevocable.

ART. 251. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2^a, 3^a, 4^a y 5^a del artículo anterior.

CAPITULO II.

Muerte del acusado. Amnistía.

ART. 252. La muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ART. 253. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun

cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos se les pondrá desde luego en libertad.

ART. 254. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO III.

Perdón y consentimiento del ofendido.

ART. 255. El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio; que se otorgue el perdón ántes de que se haga la acusación y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

ART. 256. Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

ART. 257. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delinquentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

ART. 258. El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte:
- II. Cuando el delito sea sólo contra intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

CAPITULO IV.

Prescripción de las acciones penales.

ART. 259. Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delinquentes, por queja de parte y de oficio.

ART. 260. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

ART. 261. La prescripción es personal, y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

ART. 262. Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día que comienzan y aquél en que concluyen.

ART. 263. En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas:

II. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

ART. 264. Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience á regir.

ART. 265. Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor:

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación ó privación:

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

ART. 266. Si el delincuente permaneciere fuera de la República, dos tercias partes por lo menos del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, no quedará ésta prescripta sino cuando haya transcurrido todo el término de la ley y una tercia parte más.

ART. 267. Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

ART. 268. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán en el tiempo señalado á cada una.

ART. 269. La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

ART. 270. Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ART. 271. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delinquentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia, entendiéndose por diligencias, en este caso, las que tiendan á la averiguación del delito ó aprehensión del delincuente.

ART. 272. Lo prevenido en la segunda parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción. Entonces comenzará de nuevo á correr ésta, con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo.

ART. 273. Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

ART. 274. La responsabilidad en los delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

La sola acusación en estos delitos interrumpe la prescripción; pero ésta comenzará á correr nuevamente desde la fecha de la última diligencia, de manera que, pasado un año desde esa fecha, no podrá hacerse ya la declaración de haber lugar á formación de causa y se sobreseerá en el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir quien cause la moratoria.

ART. 275. En los delitos de que trata el artículo 171 de la Constitución del Estado, se observará lo que en él se dispone,

CAPITULO V.

Sentencia irrevocable.

ART. 276. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito, contra la misma persona.

TITULO SEPTIMO.

EXTINCION DE LA PENA.

CAPITULO I.

Causas que extinguen la pena.

- ART. 277. La pena se extingue:
- I. Por la muerte del acusado:
 - II. Por la amnistía:
 - III. Por la rehabilitación:
 - IV. Por el indulto:
 - V. Por la prescripción.

CAPITULO II.

Muerte del acusado. Amnistía. Rehabilitación.

ART. 278. La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

ART. 279. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los artículos 253 y 254.

ART. 280. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO III.

Indulto.

ART. 281. El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

ART. 282. En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entónces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

ART. 283. No se podrá conceder indulto en los casos de que habla el artículo 181 de la Constitución del Estado.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer determinada profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

ART. 284. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad, por delitos comunes, se observarán las reglas siguientes:

1^a Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la humanidad, á la Nación ó al Estado; ó cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó á la seguridad públicas:

2^a En los demás casos, podrá otorgarse cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

- I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:
- II. Que durante este término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 98:

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

ART. 285. La concesión de indulto en delitos políticos, no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción de quien deba concederlo, otorgar ó no esa gracia.

ART. 286. El reo indultado no se libra por el indulto, de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él, cuando á esas penas hubiere sido condenado.